

San Carlos de Bariloche, 25 de agosto de 2026

VISTO: El expediente caratulado '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS/ EXPTE. N° BA-02296-F-2025, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Que en septiembre de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], por su derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustaris —letradas de la Defensa Pública—, iniciando incidente de ejecución de sentencia contra el Sr. [DEMANDADO_1] (I0001).

Practicada la liquidación de la deuda alimentaria y sustanciado el trámite de impugnación planteado por el ejecutado, se aprueba la liquidación por Secretaría, comprensiva de las cuotas alimentarias de septiembre de 2024 a septiembre de 2025, por la suma de \$7.030.389,54, actualizada al 08/06/2026, intimándose al ejecutado a abonar la deuda liquidada en el plazo de 5 días (I0026).

Vencido el plazo sin que se haya abonado la cuota, la actora solicita, con sustento en el art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), se dispongan medidas tendientes a asegurar su cumplimiento: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, prohibición de salida del país, suspensión de la licencia de conducir, e inscripción como deudor en el BCRA y demás bases de riesgo crediticio, hasta la regularización íntegra de la deuda (E0028).

Corrida vista a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0027), contestan las Dras. Dolores Mazzante y María Victoria Allen, Defensoras titular y adjunta de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1, prestando conformidad a lo peticionado (E0029), pasando las actuaciones a resolver (I0028).

2. El art. 553 del CCyC habilita a la suscripta a imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Ello apunta a garantizar un adecuado acceso a la justicia que no concluye con el dictado de la sentencia, sino que exige velar por su efectivo cumplimiento.

En este sentido, el Estado argentino asumió el compromiso de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo (art. 27, párr. 4°, Convención sobre los Derechos del Niño). El art. 553 del CCyC constituye, precisamente, una de esas herramientas a las que alude la

Convención a fin de hacer efectivo el derecho alimentario.

3. Analizando el caso bajo este marco normativo, surge la existencia de una deuda alimentaria de considerable magnitud, cuyo monto asciende a \$7.030.389,54, conforme liquidación aprobada por Secretaría en fecha 08/06/2026 (I0026), sin que el demandado haya dado cumplimiento a la intimación cursada para su pago. Consultada la cuenta judicial abierta a nombre de estas actuaciones, no se registran movimientos que den cuenta de pago alguno, lo que corrobora el incumplimiento denunciado.

La conducta de desentendimiento sostenido respecto de una obligación cuyo cumplimiento resulta esencial para el desarrollo de la niña [FAMILIAR_1] no puede ser soslayada. La falta de pago de la cuota alimentaria constituye, además, una modalidad de violencia económica hacia la mujer que, en los hechos, termina asumiendo en forma exclusiva los cuidados y costos que implica la crianza de su hija.

4. En cuanto a las medidas peticionadas —inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, retención y prohibición de renovación de la licencia de conducir, prohibición de salida del país, advierto que todas ellas resultan razonables y proporcionadas a fin de lograr el objetivo perseguido: compeler al demandado al pago regular y a la regularización de la deuda alimentaria adeudada a su hija.

En cuanto a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la medida resulta idónea en tanto expone públicamente la condición de deudor, operando como incentivo directo a la regularización. Respecto de la retención y prohibición de renovación de la licencia de conducir, así como de la prohibición de salida del país, ambas medidas inciden sobre la esfera de libertad de acción del demandado sin afectar su patrimonio ni su fuente de ingresos —extremo no controvertido—, por lo que resultan proporcionadas al fin coercitivo perseguido.

Respecto a la inscripción como deudor en el BCRA, cabe señalar que el art. 553 del CCyC no enumera un catálogo taxativo de medidas, sino que faculta al juez a disponer aquellas que resulten razonables y eficaces para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, cualquiera sea su naturaleza. Se trata de una medida de aplicación menos habitual que las restantes, pero cuya finalidad coercitiva resulta igualmente idónea: la afectación del historial crediticio del demandado lo compele a regularizar su situación a fin de evitar las consecuencias patrimoniales derivadas de figurar como deudor moroso ante el sistema financiero.

No advirtiéndose en el caso ninguna circunstancia particular que aconseje morigerar o descartar alguna de las medidas peticionadas —en tanto no se ha invocado ni acreditado

que estas pudieran frustrar la generación de ingresos del demandado o su capacidad de afrontar la deuda—, corresponde hacer lugar a la totalidad de lo solicitado.

5. Finalmente, hago saber que la totalidad de las medidas aquí dispuestas tienen carácter cautelar, resultan provisorias y se mantendrán vigentes hasta tanto se disponga en contrario.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a las medidas solicitadas, disponiendo: a) la inscripción del Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, librándose oficio al Área de Legales del Registro Civil correspondiente, a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 119 del CPF, debiendo consignarse: datos del alimentante (ocupación, profesión, domicilio actual, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil y monto adeudado en concepto de alimentos) y datos de la alimentada (nombre, apellido y número de documento); b) la prohibición de salida del país del Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], a cuyos fines líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones; c) la retención de la licencia de conducir del Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], así como la prohibición de su renovación, librándose oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad correspondiente; d) la inscripción del Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], como deudor moroso ante el Banco Central de la República Argentina, a cuyos fines líbrese el oficio correspondiente.

2) Hacer saber que las medidas dispuestas en el punto 1) tienen carácter cautelar, resultan provisorias, y se mantendrán vigentes hasta tanto se disponga en contrario.

3) Confección y diligenciamiento de los oficios ordenados en el punto 1) a cargo de la parte peticionante (art. 371 Código Procesal Civil y Comercial).

4) Imponer las costas al alimentante, conforme art. 121 del Código Procesal de Familia.

5) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

